

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1171-EX
Fecha: 2026-05-15 16:27:41 GMT -05
Recibido por: Ayleen Karelis Intriago Barragan
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:1310073943

Señores

**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN
CONCURSO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

De mi consideración:

WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, postulante a ocupar el cargo de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez que he sido notificado con la resolución e informe individual de la calificación de méritos, encontrándome dentro del término legal y al sentirme afectado por la nota impuesta, amparado en el artículo 41 del Reglamento expedido para el proceso de selección, SOLICITO LA RECALIFICACIÓN DE LOS MÉRITOS y ACCIÓN AFIRMATIVA, bajo los siguientes argumentos:

1. CUESTIÓN PREVIA:

Está por demás decir que, el informe individual de calificación esta inmotivado¹, sobre esto, se verifica que el mismo se limita a un check list, estableciéndose si CUMPLE o NO CUMPLE lo previsto en el reglamento, lo cual, va en contravía de la METODOLOGÍA estipulada en el artículo 39.

Así las cosas, los criterios objetivos que se plasman en el instrumento de calificación, han sido desatendidos por la comisión, por lo cual, para fines didácticos y hacer más asimilable la afectación causada en la calificación de méritos, se realizará un contraste entre lo manifestado en **reinstalación No. 6 de la Reunión de Trabajo 009-CCS-FGE**, emitida en directo el **miércoles 6 de mayo de 2026**, donde se analizó la carpeta No. 48 correspondiente al suscrito -siempre que el audio sea perceptible; lo plasmado en el informe individual de calificación de méritos, notificado el **martes 12 de mayo de 2026**; y, el criterio objetivo a ser considerado en cada mérito impugnado.

2. SOBRE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA:

• **CARGO DE JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – MANABÍ**

En la valoración del informe se establece NO CUMPLE; y en la observación se indica "No cumple con el Art. 37 numeral 4 (4.1) de la Codificación del Reglamento.

ARGUMENTO: Sobre lo anterior, la COMISIÓN ha omitido la aplicación estricta de la METODOLOGÍA estipulada en el artículo 39 del reglamento ocasionando una afectación injustificable a la calificación del postulante

En este extremo, resulta propicio recordar que el segundo inciso de este artículo, de forma específica indica:

[...] *Esta plataforma tecnológica permitirá:*

(...) 3. *Permitir al Comisionado Ciudadano de Selección la asignación de calificaciones según el cuadro de méritos, **permitiendo la precisión de los motivos y el detalle de***

¹ Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos" que componen la "estructura mínima" de una argumentación jurídica. – párrafo 57 -**Sentencia No. 1158-17-EP/21- CCE**

referencia que permite otorgar la calificación al postulante.

Adicionalmente lo referido en el inciso tercero que estipula:

[...] "El proceso que realizará la Comisión Ciudadana de Selección para la calificación de méritos y acción afirmativa se realizará según los siguientes pasos:

(...) IV. Los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección **aprobarán la calificación otorgada, o realizarán las modificaciones pertinentes de manera justificada señalando los motivos por los cuales se realiza la modificación, lo cual constará en el reporte final de calificación que será suscrito por todos los miembros, en los cuales constará la razón de votación.**"

Para el caso concreto y el ítem que es motivo de impugnación y recalificación, la COMISIÓN incumple lo estipulado en el reglamento, debido a que NO EXISTE, **la precisión de los motivos y el detalle de referencia que permite otorgar la calificación al postulante;** además, la modificación en perjuicio de mi calificación NO SE HA REALIZADO, **de manera justificada señalando los motivos por los cuales se realiza la modificación referida,** situación que a todas luces es suficiente para que se cambie el estado de la valoración a SÍ CUMPLE y se me otorgue LA CALIFICACIÓN que me corresponde.

Como una cuestión adicional, el criterio objetivo del reglamento, plasmado en el Art. 37 numeral 4 (4.1) otorga como mérito:

"Desempeño en el sector público en los cargos pertenecientes al nivel jerárquico superior, jueces penales, fiscales y defensores públicos en materia penal."

Como lo indicaban varios miembros de la COMISIÓN y generó debate en la **reinstalación No. 6 de la Reunión de Trabajo 009-CCS-FGE,** emitida en directo el **miércoles 6 de mayo de 2026,** como se aprecia, a partir de **la hora, minuto y segundo, 2:42:04 del video colgado en la plataforma YOUTUBE de la reinstalación No. 6 de la Reunión de Trabajo 009-CCS-FGE,** emitida en directo el **miércoles 6 de mayo de 2026,** indicando una COMISIONADA que en otros casos, dentro del ejercicio valorativo se otorgaba como MERITOS a los cargos de Director Administrativo, Director Financiero; entre otros.

En este sentido, es claro que la redacción de este ítem del reglamento permite establecer los siguientes escenarios para otorgar su calificación por desempeño específico en el sector público, sin que sean excluyentes unos de otros:

- 1.- Cargos pertenecientes al nivel jerárquico superior (criterio genérico)
- 2.- Jueces Penales (criterio específico no excluyente)
- 3.- Fiscales (criterio específico no excluyente)
- 4.- Defensores Públicos en materia penal (criterio específico no excluyente)


Así las cosas, teniendo como premisa que NO EXISTEN motivos ni justificaciones con las que se explique el por qué no se otorga la calificación al postulante, en contrario, los criterios de calificación permiten otorgar la nota de dos (2) puntos en experiencia específica por este cargo, **ya que corresponde a un NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR (criterio genérico) al tratarse de un JUEZ DISTRITAL dentro de las categorías de la carrera jurisdiccional en la Función Judicial** (categoría 5 en la escala de Jueces), esto

último, tiene su aval normativo, en el artículo 45 del Código Orgánico de la Función Judicial que estipula:

[...] "Art. 45.- CATEGORÍAS EN LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL.- **En la Carrera Judicial, las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez.** El ingreso a la carrera judicial se hará a la categoría uno, de juez de primera instancia. Las juezas y jueces en materia penal de categoría tres podrán optar por el cambio a tribunal penal. **Las juezas y jueces que ostenten la categoría cinco podrán participar en el concurso público para la designación de juezas y jueces de corte provincial.** Para dar cumplimiento a lo que dispone el inciso primero del artículo 186 de la Constitución, las abogadas y abogados en libre ejercicio y los docentes de Derecho en las facultades de jurisprudencia, derecho y ciencias jurídicas que participen en estos concursos, rendirán las pruebas orales, escritas y psicológicas exigidas para el ingreso a la carrera judicial y aprobarán el curso de formación general y especial. **Quienes provengan de la carrera judicial no deberán cumplir estos requisitos."**

Ratificándose la categoría de jerarquía dentro de la Función Judicial, en la resolución 014-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que delimita la distinción de todas aquellas en la carrera jurisdiccional y la remuneración a percibir por escala jerárquica diferenciada. (CUADRO 1)

CUADRO 1



014-2014

Remuneración de las categorías en la carrera judicial jurisdiccional.

Categorías	Remuneración en dólares de los Estados Unidos de Norte América	Denominación
1	4.164	Juezas y Jueces de Primera Instancia
2	4.290	
3	4.406	Juezas y Jueces de Tribunal de Garantías Penales
4	4.709	
5	5.011	Juezas y Jueces de Corte Provincial / Juezas y Jueces de Tribunal Contencioso Administrativo y Contencioso Fiscal
6	5.250	
7	5.400	
8	5.566	
9	5.800	
10	6.122	

Como una cuestión relevante, a partir de la **hora, minuto y segundo, 3:06:55 del video colgado en la plataforma YOUTUBE de la reinstalación No. 6 de la Reunión de Trabajo 009-CCS-FGE, emitida en directo el miércoles 6 de mayo de 2026, al consultársele e la COMISIONADA PONENTE, el punto que se estaba verificando, esta indicó:**

"Experiencia específica"

Posteriormente otro de los COMISIONADOS indicó:

"Hay que dejar claro que al postulante no se le cambia ninguna condición que le valoremos o no le valoremos, más allá de que tenemos que unificar el criterio como COMISIÓN para otros casos, porque ya ha ajustado la PUNTUACIÓN MÁXIMA que se le puede otorgar al postulante"

Por último, este mismo COMISIONADO llamó la atención a los demás integrantes de la COMISIÓN, por la forma superflua en que estaban tratando este punto, indicándoles:

"Por favor compañeros estamos ante el análisis de un expediente, yo si les pediría que TODOS nos concentremos en eso, porque cada uno está en diferentes cosas y ese no es el objetivo de lo que determina el reglamento, ni el objetivo del por qué estamos acá"

En este sentido, es claro que no se me OTORGÓ EL PUNTAJE MÁXIMO MENCIONADO EN ESTE PARÁMETRO, debido a que, los méritos por **EXPERIENCIA ESPECIFICA**, alcanzan un MÁXIMO DE 10 (diez) puntos; y, en la notificación individual se me otorga únicamente 9 (nueve) puntos, por lo cual, si se está causando una afectación grave a mi nota y a mi participación, aun cuando ha quedado CLARO, que existen DIFERENCIAS DE NIVEL JERÁRQUICO, ENTRE EL CARGO DE JUEZ DE TRIBUNAL PENAL Y DE JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, lo cual, se constituyó en la discusión final de la comisión para la valoración o no del mérito, como consta en **la reinstalación No. 6 de la Reunión de Trabajo 009-CCS-FGE, emitida en directo el miércoles 6 de mayo de 2026**

Para lo anterior además, debe entenderse el dimensionamiento normativo de este cargo, toda vez que, los artículos 217 y 219 del Código Orgánico de la Función Judicial establece las atribuciones de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario, dentro de las cuales se encuentran competencias vinculadas al análisis de actuaciones administrativas que pueden derivar en la configuración de infracciones y delitos de carácter tributario o conductas de carácter doloso en las actuaciones de la administración pública, al resolverse las controversias de índole contractual, subjetiva y demás que involucran a servidores estatales.

En este contexto, la experiencia del suscrito como juez distrital no se ha limitado al conocimiento formal del derecho administrativo y tributario, sino que ha implicado un abordaje integral de conductas con relevancia penal, particularmente en lo relacionado con ilícitos tributarios y la eficiente administración pública, lo que exige el manejo de categorías propias del derecho penal, tales como tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y valoración probatoria, además del conocimiento de acción de reparación económica que abordan el derecho constitucional y la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional.

Finalmente, la inclusión de cargos del nivel jerárquico superior dentro del criterio de experiencia específica responde, en esencia, al reconocimiento del nivel de responsabilidad institucional, complejidad en la toma de decisiones y jerarquía dentro del sector público, aspectos que en la práctica suelen reflejarse, entre otros elementos, en la remuneración mensual unificada asignada a dichos cargos.

No obstante, un análisis comparativo evidencia que los cargos jurisdiccionales, particularmente aquellos ejercidos en calidad de jueces de tribunales distritales, no solo se ubican en rangos remunerativos equivalentes o incluso superiores a varios cargos del nivel jerárquico superior, sino que incorporan un elemento adicional de especial relevancia: el

ejercicio directo de la potestad jurisdiccional, que implica resolver conflictos con efectos vinculantes sobre derechos y obligaciones de las personas.

En este extremo, mientras que el nivel jerárquico superior refleja principalmente una posición dentro de la estructura administrativa del Estado, la función jurisdiccional combina dicho nivel con un alto grado de exigencia técnica, independencia y responsabilidad en la aplicación del derecho, incluyendo el análisis de conductas ilícitas y el control del ejercicio del poder sancionador.

Por tanto, si el criterio de evaluación reconoce como experiencia específica a cargos definidos por su nivel jerárquico y responsabilidad institucional, con mayor razón debe reconocerse la experiencia derivada del ejercicio de la función judicial, que no solo cumple con dichos parámetros, sino que además incorpora competencias materiales directamente vinculadas al ámbito jurídico y al control del ius puniendi del Estado.

En conclusión, la experiencia jurisdiccional del suscrito incorpora no solo un conocimiento especializado en materia contencioso tributaria o administrativa, sino también competencias sustantivas en el ámbito penal, particularmente en el análisis de conductas ilícitas, control de legalidad de actuaciones con relevancia penal y resolución de controversias vinculadas a bienes jurídicos protegidos que son afectados; y, derechos constitucionales, lo cual resulta plenamente pertinente para el ejercicio de funciones dentro de la Fiscalía General del Estado, ya que el cargo se relaciona con las materias relevantes o relacionadas, enlistadas en los numerales 1 (Derecho Penal), 5 (Derecho Constitucional); y 9 (Gestión Pública) del artículo 37 del reglamento.

Por lo expuesto, solicito se REACALIFIQUE la nota, otorgándome los dos puntos (2) que corresponde a mi calificación, considerando que, SI EXISTE el **MEDIO DE VERIFICACIÓN ES EL CERTIFICADO ORIGINAL EMITIDO POR LAS ENTIDADES COMPETENTES CON FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, O LA COPIA CERTIFICADA**, respecto del referido cargo el cual pertenece al Nivel Jerárquico Superior y es diferente a los demás cargos puntuados en este ítem que representa un MÁXIMO DE CALIFICACIÓN de 8 (ocho) puntos.

3. **SOBRE LA REPRESENTACIÓN EN ORGANISMOS INTERNACIONALES:**

- **Cooperación para extradición (Washington) – DELEGACIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

En la valoración del informe se establece NO CUMPLE; y en la observación se indica "No cumple con el Art. 37 numeral 4 (4.5) de la Codificación del Reglamento, **por cuanto no existe certificación de representación**"

ARGUMENTO: El Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica es el principal colaborador de las organizaciones internacionales que combaten, el crimen transnacional y el narcotráfico, así como el lavado de dinero, para lo cual, mantiene su Oficina de Asuntos Internacionales.

La génesis de la delegación internacional, como lo indica el acuerdo expedido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia constante a fojas 125 (ciento veinticinco) de mi expediente, se circunscribe en el oficio MREMH-DAJIMH-2023-0322-O, suscrito por el Director de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones

Exteriores y Movilidad Humana, para reunirse en el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en Washington, con la finalidad **"revisar casos de extradición entre ambas naciones"**.

El criterio objetivo del reglamento, plasmado en el Art. 37 numeral 4 (4.5) otorga como mérito:

"Representación en organismos nacionales e internacionales en temas relacionados con las materias relevantes"

El medio de verificación es el certificado original emitido por las entidades competentes con firma autógrafa o electrónica, o la copia certificada.

En conclusión, si la observación radica en la falta de certificación de representación, este acto de delegación está avalado como representación ante organismos internacionales por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en documentación oficial presentada en mi expediente, por lo que, la justificación para la modificación adoptada por la comisión carece de fundamento.

Por el contrario, el presente caso existe de fojas 124 (ciento veinticuatro del expediente) la acción de personal que avala la comisión de servicios al exterior, a fojas 125 (ciento veinticinco) el acuerdo expedido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, donde se detallan los fines de la delegación y representación por la Función Judicial, para revisar casos de extradición, esto inclusive, está detallado en todo su contexto en el Acta Resumen de la Sesión del Pleno en que efectuó la delegación, fojas 127 a 130, lo que en su conjunto otorga el mérito a mi favor en este ítem, por lo cual, solicito se REACALIFIQUE la nota, otorgando el punto (I) que me corresponde, considerando que, SI EXISTE LA CERTIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN, pero además, los documentos de la referencia constan con la certificaciones de la Secretaria de la Corte Nacional de Justicia, que da fiabilidad a las actuaciones del Pleno de la Alta Corte y la delegación otorgada al suscrito, junto a dos jueces nacionales y el Presidente del máximo organismo de justicia.

Esto incluso, aclara la duda de la comisionada que solicitaba un "certificado de participación posterior", lo que no viene al caso, por cuanto no es un requisito previsto en el reglamento; y, por el contrario, existe LA DELEGACIÓN otorgada por el Pleno en la Sesión respectiva, el acuerdo que valida dicha decisión; y, la acción de personal que otorga la COMISIÓN DE SERVICIOS para el cumplimiento de esta, aseveración que consta en el hora, minuto y segundo, 3:06:55 del video colgado en la plataforma YOUTUBE de la reinstalación No. 6 de la Reunión de Trabajo 009-CCS-FGE, emitida en directo el miércoles 6 de mayo de 2026, cuya intervención indicó: "Solo una cosita, en el certificado anterior (...) era la delegación..."

4. SOBRE OTROS MÉRITOS:

- **Obras publicadas como autor o coautor en las materias relacionadas**

En la valoración del informe en lo referente a los ítems:

GACETA No. 6 SERIE XIX; y,
GACETA No. 7 SERIE XIX;

De forma individual se establece en cada una de ellas NO CUMPLE; y en la observación individual se indica "No cumple con el Art. 37 numeral 5.1 de la Codificación del Reglamento.

ARGUMENTO: Sobre lo anterior, la COMISIÓN como en el anterior caso, ha omitido la aplicación estricta de la METODOLOGÍA estipulada en el artículo 39 del reglamento ocasionando una afectación injustificable a la calificación del postulante

En este extremo, resulta propicio recordar de forma reiterada que el segundo inciso de este artículo, de forma específica indica:

[...] *Esta plataforma tecnológica permitirá:*

(...) 3. *Permitir al Comisionado Ciudadano de Selección la asignación de calificaciones según el cuadro de méritos, **permitiendo la precisión de los motivos y el detalle de referencia que permite otorgar la calificación al postulante.***

Adicionalmente lo referido en el inciso tercero que estipula:

[...] *"El proceso que realizará la Comisión Ciudadana de Selección para la calificación de méritos y acción afirmativa se realizará según los siguientes pasos:*

(...) IV. *Los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección **aprobarán la calificación otorgada, o realizarán las modificaciones pertinentes de manera justificada señalando los motivos por los cuales se realiza la modificación,** lo cual constará en el reporte final de calificación que será suscrito por todos los miembros, en los cuales constará la razón de votación."*

Para el caso concreto y **los dos ítems** que son motivo de impugnación y recalificación, la COMISIÓN incumple lo estipulado en el reglamento, debido a que NO EXISTE, **la precisión de los motivos y el detalle de referencia que permite otorgar la calificación al postulante;** además, la modificación en perjuicio de mi calificación NO SE HA REALIZADO, **de manera justificada señalando los motivos por los cuales se realiza la modificación referida,** situación que a todas luces es suficiente para que se cambie el estado de la valoración a SÍ CUMPLE en cada uno de ellos y se me otorgue LA CALIFICACIÓN de un punto (1) de forma individual que me corresponde, hasta obtener el total de 2 (dos) adicionales a la calificación inicial.

Como una cuestión adicional, el criterio objetivo del reglamento, plasmado en el Art. 37 numeral 5.1 otorga como mérito:

"Obras publicadas como autor o coautor en las materias relacionadas"

Este ítem, tiene como parámetros de verificación los siguientes:

- 1.- Que se trate de una obra;
- 2.- Que la misma esté publicada;
- 3.- Que sea de autoría o coautoría del postulante; y,
- 4.- Que la misma corresponda a una de las materias relacionadas

Así las cosas, teniendo como premisa que NO EXISTEN motivos ni justificaciones con las que se explique el por qué no se otorga la calificación al postulante, en contrario, los criterios de calificación permiten otorgar la nota de 1 (uno) punto por cada publicación en las obras: GACETA No. 6 SERIE XIX; y, GACETA No. 7 SERIE XIX; con un total de (2) puntos en OTROS MÉRITOS adicionales a los otorgados inicialmente, debido a que, existe a fojas 152 (ciento cincuenta y dos), el oficio No. 010-GN-B-CNJ-2026, de 24 de febrero de 2026, suscrita por la MG. GEMA DEL ROCIO NOVOA RAMOS, Jefe de la Unidad de Biblioteca, Gaceta y Museo (e) de la Corte Nacional de Justicia, en la que certifica de forma individual las sentencias o resoluciones de AUTORÍA del suscrito, en calidad de ex Juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, las cuales, FUERON PUBLICADAS, de acuerdo al siguiente detalle:

- Gaceta Nro. 6 Serie XIX año 2021 (quince fojas)
- Gaceta Nro. 7 Serie XIX año 2022 (diez y seis fojas)

Adjunta además al contenido de las siguientes certificaciones individuales:

- De fojas 153 a 159 la publicación con el **TEMA: "Naturaleza del delito de prevaricato y el principio de mínima intervención penal"**; y, a fojas 161 **LA CERTIFICACIÓN** que indica: "Certifico; Que las ocho (8) fojas que anteceden, las cuales son copias fieles de sus originales tomadas de la Gaceta Judicial – Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador (CXXVI, 2021, número 6, serie XIX, páginas 3199 a la 3214). Este documento corresponde al fallo dictado por el doctor Walter Samno Macías Fernández. Quito 24 de febrero de 2026.
- De fojas 162 a 170 del expediente, consta la publicación con el **TEMA: "Vicios en la práctica del testimonio anticipado en relación con su valoración como prueba en un delito contra la integridad sexual"**; y, a fojas 170 vuelta. **LA CERTIFICACIÓN** que indica: "Certifico; Que las nueve (9) fojas que anteceden, las cuales son copias fieles de sus originales tomadas de la Gaceta Judicial – Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador (CXXVII, 2022, número 7, serie XIX, páginas 4108 a la 4124). Este documento corresponde al fallo dictado por el doctor Walter Samno Macías Fernández. Quito 24 de febrero de 2026.
- De fojas 172 a 178 del expediente, consta la publicación con el **TEMA: "Determinación de la afectación psicológica en un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar"**; y, a fojas 178 vuelta. **LA CERTIFICACIÓN** que indica: "Certifico; Que las siete (7) fojas que anteceden, las cuales son copias fieles de sus originales tomadas de la Gaceta Judicial – Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador (CXXVI, 2021, número 6, serie XIX, páginas 3427 a la 3439). Este documento corresponde al fallo dictado por el doctor Walter Samno Macías Fernández. Quito 24 de febrero de 2026.
- De fojas 179 a 185 del expediente, consta la publicación con el **TEMA: "Valoración de medios probatorios en el delito de violencia psicológica"**; y, a fojas 186. **LA CERTIFICACIÓN** que indica: "Certifico; Que las siete (7) fojas que anteceden, las cuales son copias fieles de sus originales tomadas de la Gaceta Judicial – Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador (CXXVII, 2022, número 7, serie XIX, páginas 4035 a la 4038). Este documento corresponde al fallo dictado por el doctor Walter Samno Macías Fernández. Quito 24 de febrero de 2026.

- Por lo expuesto, solicito se REACALIFIQUE la nota, otorgándome los dos puntos (2) que corresponde a mi calificación ADICIONAL, esto es un punto por cada publicación, considerando que, **QUE SE TRATAN DE OBRAS, DE AUTORÍA EN MATERIAS RELACIONADAS Y QUE HAN SIDO PUBLICADAS EN LA** Gaceta Nro. 6 Serie XIX año 2021; y, Gaceta Nro. 7 Serie XIX año 2022, respectivamente, contando con el **MEDIO DE VERIFICACIÓN PERTINENTE, esto es, ES EL CERTIFICADO DE PUBLICACIÓN EMITIDO por la MG. GEMA DEL ROCIO NOVOA RAMOS, Jefe de la Unidad de Biblioteca, Gaceta y Museo (e) de la Corte Nacional de Justicia, CON FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, O LA COPIA CERTIFICADA.**

Como consideración FINAL, esto incluso, disipa la duda de la comisionada PONENTE DE MI CALIFICACIÓN, quien por falta de revisión minuciosa de TODAS LAS FOJAS; en la hora, minuto y segundo, 3:07:38 del video colgado en la plataforma YOUTUBE de la reinstalación No. 6 de la Reunión de Trabajo 009-CCS-FGE, emitida en directo el miércoles 6 de mayo de 2026, en su intervención indicó:

"A fojas 152 a 161, (...) Consta una gaceta, la verdad NO LE HE CONSIDERADO POR CUANTO A MI CRITERIO NO SE ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS (...) DEL CUADRO VALORATIVO (...) RESPECTO A LAS GACETAS..."

Es decir que, DEJO DE ANALIZAR Y VALORAR CONJUNTAMENTE CON LA COMISIÓN, el compendio completo de las publicaciones que he mencionado; mismas que constan, desde fojas 152 a 185 del expediente de postulación.

Esta situación fortalece el hecho de que debe darse paso a la RECALIFICACIÓN y OTORGARSEME LOS PUNTAJES QUE NO FUERON CALIFICADOS COMO CORRESPONDE, es decir, en este caso debo obtener el MÁXIMO de 3 (tres puntos) otorgados para este ítem de publicaciones.

5. SOBRE LA ACCIÓN AFIRMATIVA:

- Identificarse como miembro de alguna de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano, o montubio, y/o Poseer suficiencia lingüística en el kichwa o shuar como idiomas ancestrales del Ecuador.

En la valoración del informe en lo referente a la acción afirmativa, se ubica que "NO EXISTE DOCUMENTO DE RESPALDO" lo cual, es contrario a la realidad, debido a que a fojas 209 (doscientos nueve), consta el certificado de AUTOIDENTIFICACIÓN que ha sido expedido por el SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO PARA LA IGUALDAD DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES.

Contrario a lo anterior, en las OBSERVACIONES se indica: "No cumple con el Art. 38 del Reglamento (cuadro "Condiciones para la valoración de la acción afirmativa" No. 1 "Contener que la autoidentificación es de al menos dos (2) años de antelación a la fecha de la convocatoria al concurso"

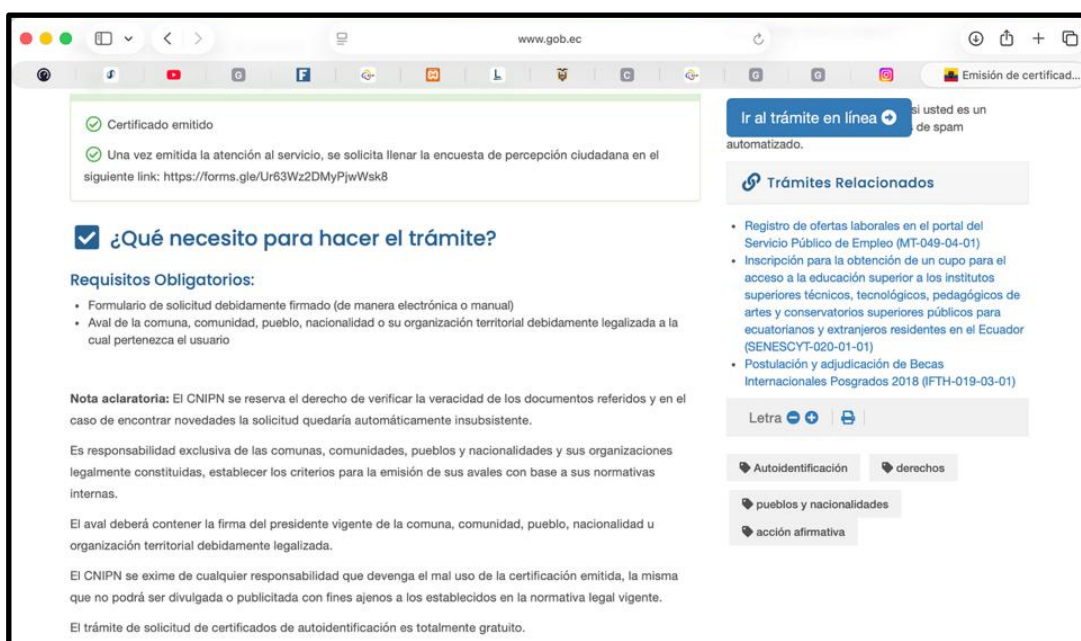
ARGUMENTO: Sobre lo anterior, la COMISIÓN en este caso, inobserva la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encaminada a reconocer el derecho de autodeterminación de 14 nacionalidades y 18 pueblos del Ecuador; y el reconocimiento de las medidas de acción afirmativa y su alcance, para promover la igualdad de los postulantes (Art. 38 del reglamento inciso primero)

En este extremo, resulta propicio recordar a la COMISIÓN, que el requisito requiere COMO METODO DE VERIFICACIÓN PRINCIPAL, **el Certificado de autoidentificación emitido exclusivamente por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (CNIPN).**

Ahora bien, para la emisión de este certificado se requiere como **REQUISITOS OBLIGATORIOS:**

- **Formulario de solicitud** debidamente firmado (de manera electrónica o manual)
- **Aval de la comuna,** comunidad, pueblo, nacionalidad o su organización territorial debidamente legalizada a la cual pertenezca el usuario² (CUADRO 2)

CUADRO 2



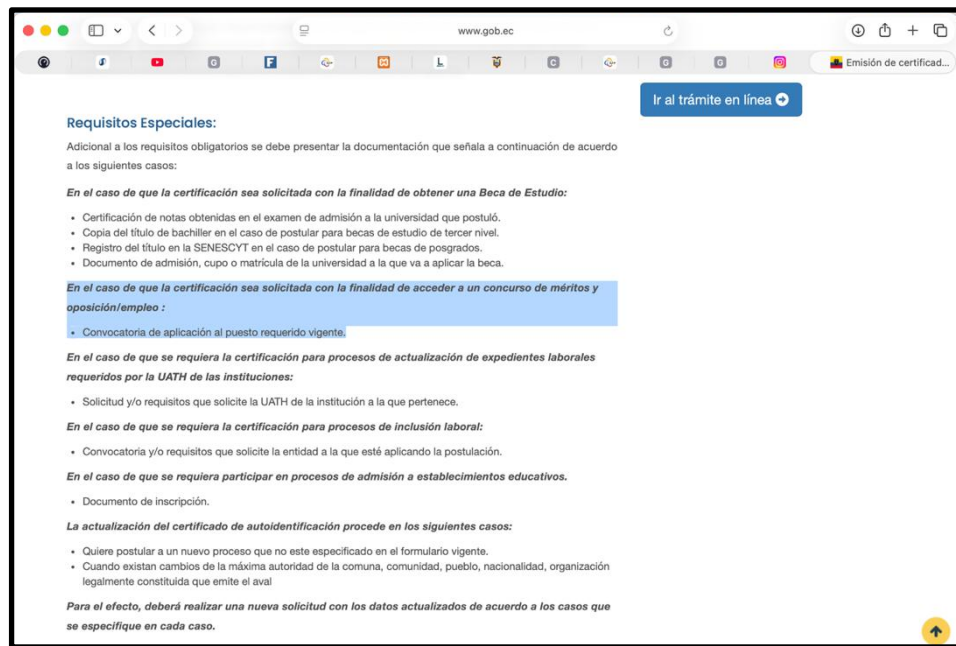
Adicionalmente y como **REQUISITO ESPECIAL**, al tratarse de un concurso de méritos y oposición:

- **CONVOCATORIA** de aplicación al puesto requerido vigente³ (CUADRO 3)

² Emisión de certificados de Autoidentificación a personas de pueblos y nacionalidades - CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES (21 de octubre de 2024) <https://www.gob.ec/cnipn/tramites/emision-certificados-autoidentificacion-personas-pueblos-nacionalidades>

³ Emisión de certificados de Autoidentificación a personas de pueblos y nacionalidades - CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES (21 de octubre de 2024) <https://www.gob.ec/cnipn/tramites/emision-certificados-autoidentificacion-personas-pueblos-nacionalidades>

CUADRO 3



Así las cosas, en primer lugar el formato del CERTIFICADO DE AUTOIDENTIFICACIÓN, no contiene un parámetro que refiera, la fecha exacta en que se haya realizado la autodeterminación, el **Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (CNIPN)**, de forma exclusiva verifica y valida el aval que emite cada comunidad, nacionalidad o pueblo a cada uno de sus integrantes.

Considerando lo anterior, no puede reducirse EL CUMPLIMIENTO O NO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA basado en la **fecha de emisión del certificado**, como lo efectuó de forma superflua LA COMISIÓN, quedando evidenciado; **en la hora, minuto y segundo, 3:13:06 del video colgado en la plataforma YOUTUBE de la reinstalación No. 6 de la Reunión de Trabajo 009-CCS-FGE, emitida en directo el miércoles 6 de mayo de 2026, cuando la comisionada PONENTE DE MI CALIFICACIÓN, en su intervención indicó:**

"Respecto a la ACCIÓN AFIRMATIVA, el postulante SÍ PRESENTA a fojas 209, sin embargo, el mismo no es considerado por la fecha (...)"

Posteriormente otro COMISIONADO, indicó:

"que se declara? Montubio?"

Luego la COMISIONADA PONENTE pregunta:

"Que fecha tiene el certificado"

Y el mismo COMISIONADO responde:

"20 de febrero de 2026"

Finalmente, la COMISIONADA PONENTE reafirma:

"El certificado tiene fecha de 20 de febrero de 2026, por lo mismo, no ha sido considerado"

Por lo anterior, resulta imposible que pueda obtenerse la certificación del Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (CNIPN), sin que exista la CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, lo que en este proceso para la SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ocurrió el 18 de febrero de 2026 lo que dio inicio a las postulaciones que concluyeron el 3 de marzo de 2026.

Pero no es todo, conforme el artículo 29 del reglamento, LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE, no podían haber encontrado emitidos con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación

Contrario a lo anterior, MI AUTOINDETIFICACIÓN ÉTNICA, ya constaba en el expediente, no solo en este certificado, sino también, en mi cédula de ciudadanía (fojas 16), en la cual se puede verificar que consta como MONTUBIO, información que no es de data reciente, sino que reposa en la base de datos del registro civil desde el año 2021, (CUADRO 4), considerando sobre aquello que, esta entidad es la encargada del registro y custodia de datos ciudadanos, conforme lo estipulado en la LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, que en su artículo 5 estipula:

[...] "Art. 5.- Organismo Competente. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera.

Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas".

CUADRO 4

República del Ecuador
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Nombre del Usuario: MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO NUI: 1310073943

RESUMEN DE CAMBIOS REALIZADOS

No. de Registro	Registro Anterior	Registro Actualizado	Fecha de Actualización	Fecha de Cedulación
1			07 01 1998	14 5 1999
2	ESTADO CIVIL: SOLTERO CONYUGE: FECHA DE MATRIMONIO: 0 0 0 LUGAR DE MATRIMONIO: ***** TOMO: 0 CLASE: PAGINA: 0 ACTA: 0	ESTADO CIVIL: CASADO CONYUGE: JOHANNA CECILIA QUINTERO LOR FECHA DE MATRIMONIO: 6 5 2002 LUGAR DE MATRIMONIO: MANABI***** PORTOVIEJO***** TOMO: 2 CLASE: PAGINA: 157 ACTA: 392	7 5 2002	14 5 1999
3	INDIVIDUAL DACTILOSCOPICA: E30X3222 ETNICO: ESTADO CIVIL: CASADO	INDIVIDUAL DACTILOSCOPICA: E000X1222 ETNICO: ESTADO CIVIL: DIVORCIADO	22 7 2002	22 7 2002
4	CONYUGE: JOHANNA CECILIA QUINTERO LOR	CONYUGE:	3 4 2009	22 7 2002
5	NIVEL DE INSTRUCCION: SECUNDARIA DOMIC: MANABI***** PORTOVIEJO***** PORTOVIEJO ** CALLE: FRANCISCO P MOREIRA Y ESPEJO DONANTE: NO	NIVEL DE INSTRUCCION: SUPERIOR DOMIC: MANABI***** BOLIVAR***** CALCETA ** CALLE: JOSE MARIA HUERTA Y BOLIVAR DONANTE: NO	21 4 2009	21 4 2009
6	ESTADO CIVIL: DIVORCIADO CONYUGE: FECHA DE MATRIMONIO: 6 5 2002 LUGAR DE MATRIMONIO: MANABI***** PORTOVIEJO*****PORTOVIEJO ** TOMO: 2 CLASE: PAGINA: 157 ACTA: 392	ESTADO CIVIL: CASADO CONYUGE: CARRASCO MENEZES GILDA GABRIELA FECHA DE MATRIMONIO: 16 7 2011 LUGAR DE MATRIMONIO: MANABI***** PORTOVIEJO***** TOMO: 2 CLASE: PAGINA: 378 ACTA: 546	20 7 2011	21 4 2009
7	PROFESION/OCUPACION: ESTUDIANTE PADRE: WALTER PABLO MACIAS I NACIONALIDAD: ECUATORIANA*** MADRE: NARCISA TOMASA FERNANDEZ NACIONALIDAD: ECUATORIANA***	PROFESION/OCUPACION: ABOGADO PADRE: MACIAS I WALTER PABLO NACIONALIDAD: ECUATORIANA*** MADRE: FERNANDEZ NARCISA TOMASA NACIONALIDAD: ECUATORIANA***	1 11 2011	1 11 2011

Fecha de Elaboración: 13/05/2026


Dirección: Amazonas N37-61 y Naciones Unidas
Código postal: 170507 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3731110 - www.registrocivil.gob.ec

República del Ecuador
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Nombre del Usuario: MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO NUI: 1310073943

No. de Registro	Registro Anterior	Registro Actualizado	Fecha de Actualización	Fecha de Cedulación
8	N/CASA: 0000 DONANTE: NO	N/CASA: DONANTE: 00		1 11 2011 22 12 2011
9	INDIVIDUAL DACTILOSCOPICA: E000X1222 PADRE: MACIAS I WALTER PABLO NACIONALIDAD: ECUATORIANA*** MADRE: FERNANDEZ NARCISA TOMASA NACIONALIDAD: ECUATORIANA***	INDIVIDUAL DACTILOSCOPICA: E1393I3222 PADRE: MACIAS INTRIAGO WALTER PABLO NACIONALIDAD: ECUATORIANA*** MADRE: FERNANDEZ VELASQUEZ NARCISA TOMASA NACIONALIDAD: ECUATORIANA***		21 6 2021 1 11 2011
10	ETNICO: DONANTE: 00 TIPO SANGRE:	ETNICO: OS MONTUBIO/A DONANTE: 02 TIPO SANGRE: A+		21 6 2021 21 6 2021
11				13 2 2023 21 6 2021
12	PROFESION/OCUPACION: ABOGADO DONANTE: 02	PROFESION/OCUPACION: MAGISTER DONANTE: 01		5 2 2026 5 2 2026

Nota: La información detallada en el presente documento es fiel reflejo de lo que consta en los sistemas informáticos de consulta de la DIGERCIC.

Elaborado por: 

Fecha de Elaboración: 13/05/2026

Dirección: Amazonas N37-61 y Naciones Unidas
Código postal: 170507 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3731110 - www.registrocivil.gob.ec

Por lo expuesto, solicito se REACALIFIQUE la nota, otorgándome un punto (1) ADICIONAL, que corresponde a LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERTENECER AL PUEBLO MONTUBIO, debido a que cuento con el **MEDIO DE VERIFICACIÓN PERTINENTE, esto es, EL CERTIFICADO DE AUTOIDENTIFICACIÓN EMITIDO EXCLUSIVAMENTE POR EL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES (CNIPN)**, en cuyo formato no está previsto que conste LA FECHA DE AUTOIDENTIFICACIÓN, y por el contrario, la fecha de expedición no puede suplir aquello, debiendo ajustarse a los documentos del Registro Civil y el alcance de igualdad que otorgan las medidas de acción afirmativa (Art. 11 numeral 2 y 65 de la CRE)

6. PETICIÓN CONCRETA:

Con la argumentación presentada, SOLICITO que se acepte LA RECALIFICACIÓN de los puntos plasmados en esta comparecencia, y se me otorgue el puntaje adicional que me corresponde en esta ETAPA DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS, debido a que en la actualidad me CONSIDERO AFECTADO POR EL PUNTAJE OBTENIDO, el cual, debe ser mayor luego de la revisión del expediente y el análisis de mi fundamentación y SUPERAR los actuales 45 (cuarenta y cinco) puntos que me han sido otorgados en esta fase. (Art. 41 del reglamento)

Posteriormente, se realizará la modificación a mi favor dentro de la plataforma tecnológica; y se incluirá este resultado en el reporte final de calificaciones que sea notificado y publicado, previo a que sea conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Atentamente



Mgr. Walter Samno Macías Fernández
POSTULANTE
EXPEDIENTE No. 48

Quito, D.M. 15 de mayo de 2026